

CAPÍTULO IX

DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES RECTORALES Y DE LAS REPRESENTACIONES DE LA COMUNIDAD ACADÉMICA ANTE LOS ORGANISMOS COLEGIADOS.

Artículo 111. A los efectos de la organización de los distintos procesos electorales a que se contrae este Reglamento, el Consejo Universitario nombrará una Comisión Electoral integrada por tres (3) profesores ordinarios activos o jubilados con categoría no inferior a la de Agregado, un (1) estudiante que haya aprobado dos tercios de la carrera con un promedio de notas no inferior a ocho (8) puntos.

Los integrantes de la Comisión Electoral durarán dos años en sus funciones y tendrán un suplente designados en la misma forma y oportunidad que los principios.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES RECTORALES.

Artículo 112. La elección del Rector, los Vicerrectores y del Secretario se realizará cada cuatro (4) años, en forma nominal, directa y secreta, por el claustro universitario.

Artículo 113. El claustro universitario estará conformado de la siguiente manera:

- a) Por los profesores: Asistentes, agregados, asociados y titulares activos y jubilados.
- b) Por todos los estudiantes regulares, con más de veinte créditos aprobados en su proyecto de carrera.
- c) Por una representación de los egresados integrada por un de cada proyecto de pregrado al nivel de licenciatura o equivalente.

Parágrafo Único: los votos de los estudiantes regulares equivaldrán al veinticinco por ciento (25%) del número de profesores ordinarios: Asistentes, agregados, asociados, titulares, activos y jubilados.

Para mantener la relación porcentual de la participación estudiantil del 25%, el factor de conversión se obtendrá de dividir el 25% de votos profesoriales emitidos entre el número de votos estudiantiles sufragados.

Artículo 114. Las elecciones a que se refiere el artículo anterior, serán válidas cuando hayan votado, por lo menos, las dos terceras partes del Claustro, y se proclamarán electos a quienes hayan obtenidos la mayoría absoluta de los votos válidos depositados.

Parágrafo Único: para determinar las dos terceras partes del claustro que dan a las elecciones, no se tomará en cuenta los profesores jubilados, ni a los profesores activos en disfrute de beca o de año sabático que se encuentre en el extranjero.

Artículo 115. Si las elecciones no son válidas por no haber votado las dos terceras partes del Claustro, la Comisión Electoral convocará a nuevas votaciones dentro de los treinta (30) días siguientes al anterior acto de votación, eliminando del registro electoral a los miembros del Claustro que injustificadamente hubieren dejado de votar. Si esta segunda elección resultare igualmente invalidada por no concurrir las dos terceras partes de los miembros del Claustro que conserva el derecho a voto, el Consejo Universitario, dentro de los treinta (30) días siguientes a la misma, procederá a nombrar autoridades interinas que no podrán ser las que venían ejerciendo esas funciones ni las personas que fueron postuladas y, antes del término de tres meses de esta designación, se procederá a convocar al Claustro a una nueva elección para el período correspondiente de cuatro (4) años.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES DE LA COMUNIDAD ACADÉMICA ANTE LOS ORGANISMOS COLEGIADOS.

Artículo 116. Para la escogencia de las representaciones de la comunidad universitaria ante el Consejo Universitario se procederá de la siguiente manera, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento.

- a) Los representantes profesoriales serán elegidos por el sistema nominal, mediante votación directa y secreta por el conjunto de los profesores ordinarios, activos y jubilados pertenecientes al claustro.
- b) Los representantes estudiantiles serán elegidos por los estudiantes regulares.

El representante de los egresados será elegido por la Asociación de egresados de la Universidad debidamente registrada ante la Casa de Estudios.